



**EXPEDIENTE N°** : 990-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES HUANDOY S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2017-I01-002012

Lima,

30 NOV. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1637-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado el 16 de octubre de 2018, y;

**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Puesto de Venta de Combustible-Grifo de titularidad de **INVERSIONES HUANDOY S.R.L.** (en adelante, **administrado**) ubicado en Lt. 23 Mz. N2 – II Etapa Urbanización Los Naranjos, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 5 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4995-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> de fecha 7 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4995-2016-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2147-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 6 de agosto de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20507641688.
- 2 Páginas 45 al 48 del documento "20-INFORME N° 4995-2016-D-3" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
- 3 Páginas 4 al 13 del documento "20-INFORME N° 4995-2016-D-3" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 9 del expediente.
- 5 Folios 11 al 15 del Expediente.
- 6 Folio 16 del Expediente.
- 7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



*[Handwritten signature]*





4. Mediante escrito S/N de fecha 10 de agosto de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el presente PAS.
5. El 5 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1637-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 16 de octubre de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**) en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Folio 17 del Expediente. Escrito con registro N° 67421.

<sup>9</sup> Folios 18 al 25 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 26 al 27 del Expediente. Escrito con registro N° 84813.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>12</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. En el presente caso, el administrado cuenta con una Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 562-2007-MEM/AE<sup>13</sup> (en adelante, **PMA**) de fecha 4 de julio de 2007, mediante el cual este asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral<sup>14</sup>, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-

<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

*"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".*

<sup>13</sup> Páginas 57 al 58 del documento "20-INFORME N° 4995-2016-D-3" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 68 del documento "20-INFORME N° 4995-2016-D-3" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



2001-PCM<sup>15</sup> y en dos (2) puntos de medición<sup>1617</sup>.

- 13. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
- 14. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
- 15. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (tercer trimestre del año 2014), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
- 16. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 0012-GRIF-15-2004 (actualmente cancelado de oficio), se verifica que este se encuentra autorizado para

**IV. EVALUACIÓN AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:**

**OBSERVACIÓN 2, Absuelta**

*Comprometerse a monitorear la calidad de aire (...) con una frecuencia trimestral.*

*Respuesta: El titular se compromete de acuerdo a lo recomendado.*

- 15. Página 71 del documento "20-INFORME N° 4995-2016-D-3" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

**INFORME N° 408-2007-MEM-AAE/JFSM**

(...)

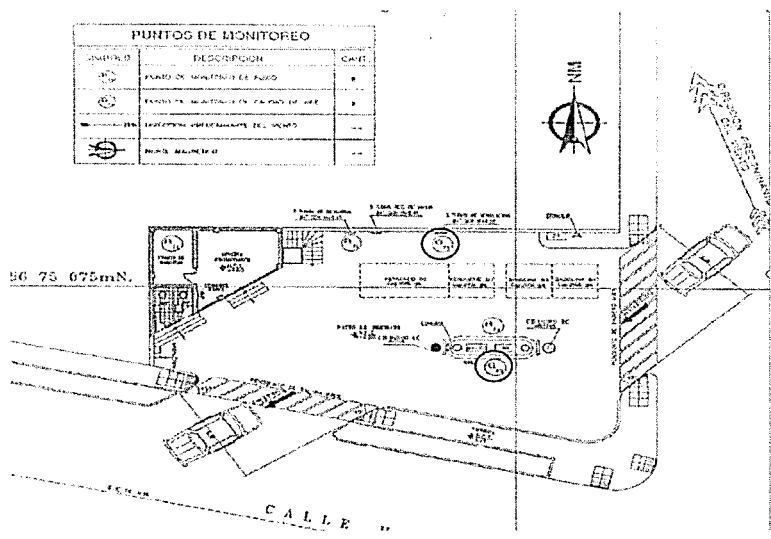
**IV. EVALUACIÓN AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:**

**OBSERVACIÓN ÚNICA, Absuelta**

*Comprometerse a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM (...)*

*Respuesta: El titular presenta el compromiso.*

- 16. Página 79 del documento "20-INFORME N° 4995-2016-D-3" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.





la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasolina), conforme se observa a continuación:

| Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP |  |
|---|--|
| Expediente:   | 201000001517   |
| Número de Registro:   | 0012-GRIF-15-2004  |
| RUC:  | 20507641688  |
| Razón Social:   | INVERSIONES HUANDROY S.R.L.  |
| Dirección Operativa:  | LT. 23 DE LA MANZANA N2 - II ETAPA URB. LOS NARANJOS                   |
| Departamento:   | LIMA   |
| Provincia:  | LIMA   |
| Distrito:   | SAN MARTIN DE PORRES   |
| Tipo de Establecimiento:  | PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS                                |
| Almacenamiento 1:   | Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: SIN PRODUCTO |
| Almacenamiento 2:   | Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOLINA 90  |
| Almacenamiento 3:   | Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOLINA 84  |
| Almacenamiento 4:   | Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL 2     |
| Almacenamiento 5:   | Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOLINA 97  |
| Capacidad Total Cl. (gln):  | 14000  |
| Fecha de Emisión:   | 25/03/2004   |
| Fecha de Firma:   | 22/02/2004   |
| Fecha de Vigencia:  | INDEFINIDO   |
| Representante:  |  |
| GLP en Cilindros (kg):  | 0  |

Fuente.- Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

17. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasolina).

18. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).

19. Por tanto, durante el período supervisado (*primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015*), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) puntos de medición: Tubos de venteo e Isla de combustible líquido, y en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.

20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

1. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Página 7 del documento "20-INFORME N° 4995-2016-D-3" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles-Grifos de la empresa INVERSIONES HUANDROY S.R.L., se determinó que no realizó el Monitoreo de Calidad de Aire, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental,".



22. En atención a ello, en el Anexo del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente a los trimestres antes detallados.

d) Análisis de los descargos

- **Escrito de descargos 1**

23. En el escrito de descargos 1, el administrado manifiesta estar monitoreando a la fecha los parámetros CO (monóxido de carbono), NO<sub>2</sub> (dióxido de nitrógeno), SO<sub>2</sub> (dióxido de azufre) y H<sub>2</sub>S (sulfuro de hidrógeno), exceptuando Pb (Plomo) y PM-10, debido a que Pb ya no se adiciona a las gasolinas y el PM-10 es un contaminante a ser monitoreado en minas, ladrilleras y otros escenarios en los que el polvo fino es el resultado de un movimiento intenso del material terroso; solicitando el archivo del PAS. Por otro lado, en sus descargos no hace referencia respecto al incumplimiento de puntos de monitoreo.

24. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

25. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento, en los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo; puesto que ello fue asumido como compromiso en su PMA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 562-2007-MEM/AAE, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

- **Escrito de descargos 2**

26. En el escrito de descargos 2, el administrado indica que el análisis desarrollado en el Informe Final de Instrucción, es correcta. Asimismo, señala que dará cumplimiento de lo establecido en el mencionado Informe, a partir del cuarto trimestre del 2018. Respecto a lo último señalado por el administrado, esto será analizado en el acápite IV de la presente Resolución; en razón a la condición actual del registro de hidrocarburos del administrado (cancelación de oficio).

27. Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el grifo, el administrado durante el periodo supervisado (*primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015*) se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en (2) puntos de medición: Tubos de venteo e Isla de combustible líquido, y en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo

<sup>19</sup> Folio 8 (anverso y reverso) del Expediente.



establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 28. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
- 29. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 30. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>20</sup>.
- 31. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobada a favor del administrado el 4 de julio de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



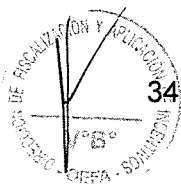
|                             | Regulación Anterior  | Regulación Actual  |
|-----------------------------|--|--|
| <b>Único hecho imputado</b> | El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015. |  |
| <b>Fuente de Obligación</b> | Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.<br><br>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado</b>                                   | Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.<br><br>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado</b><br><br>- Benceno. |

<sup>20</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



|  |   |  |
|--|---|--|
|  | -Benceno.<br>-Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).  |  |
|  | <b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul> | <b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul> |

32. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (*primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015*), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones han sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
33. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.



34. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los puntos y parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **no realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno y en dos (2) puntos de medición: Tubos de venteo e Isla de combustible líquido, conforme a su compromiso ambiental.**

35. En relación a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se puede advertir que el administrado ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018<sup>21</sup>; no obstante, se verifica que el administrado solo efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando cinco (5) parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Ozono (O<sub>3</sub>), faltando el parámetro Benceno; asimismo se advierte que el administrado ha realizado dicho monitoreo en un (1) punto de medición, diferente al comprometido en su PMA, faltando los dos (2) puntos de medición: Tubos de venteo e Isla de combustible líquido.



<sup>21</sup> Informes de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre de 2017. Escrito con Registro N°53882 de fecha 18 de julio de 2017.  
Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2018. Escrito con Registro N° 37130 de fecha 23 de abril de 2018.





36. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>24</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>25</sup>, establecen que para dictar una medida

22

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

25

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

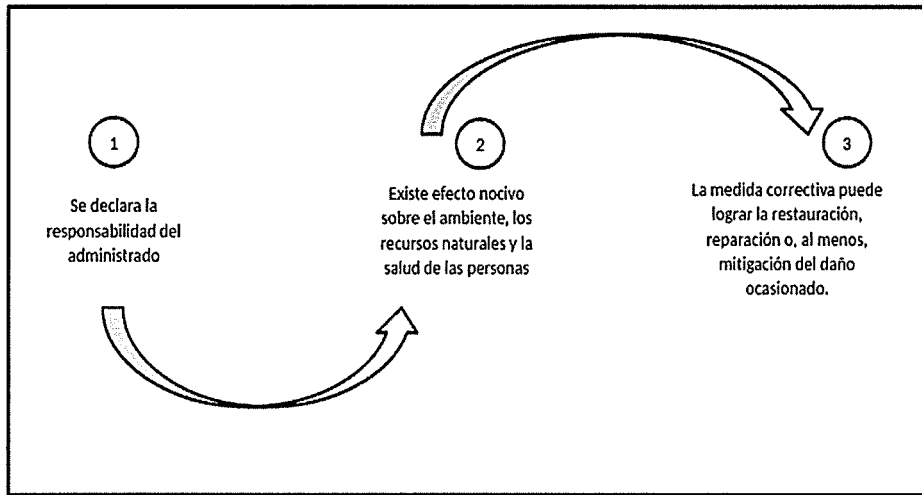


correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

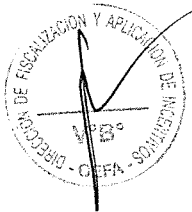
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



<sup>19</sup> En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>26</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)



42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

28

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.

47. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>30</sup>. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>31</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

48. Respecto al parámetro contemplado en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales<sup>32</sup>.



<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

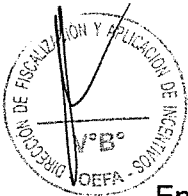
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>32</sup> Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).





49. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en el parámetro antes mencionado, así como en los puntos de medición, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
50. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
51. Por otro lado, es importante señalar que, de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se verifica que el Registro N° 0012-GRIF-15-2004, mediante el cual se acredita la inscripción y con ello la autorización del administrado, a efectos de que este realice actividades en el subsector hidrocarburos, se encuentra cancelado de oficio<sup>33</sup>. En consecuencia, se entiende que el administrado está impedido de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento; por lo que, en el presente caso, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
52. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES HUANDOY S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2147-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **INVERSIONES HUANDOY S.R.L.** que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2147-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<sup>33</sup> Folios 28 y 29 del Expediente.



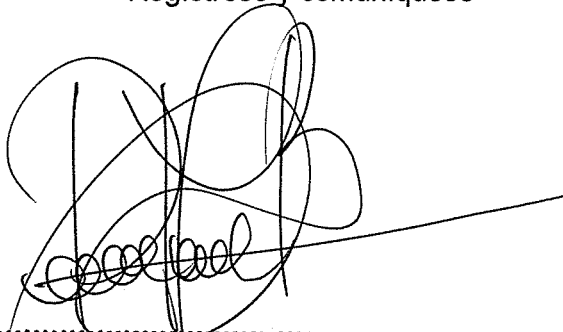
**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES HUANDROY S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES HUANDROY S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/eah/avr/vpr

  
.....  
**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA